

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00559920**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME DIRIJO DE LA MANERA MÁS ATENTA PARA SOLICITAR COPIA FIEL DE ORDENES DE ADSCRIPCIÓN, DESDE EL AÑO 2015 A LA FECHA (2020) Y EN ESPECÍFICO ORDEN DE ADSCRIPCIÓN, DE CUANDO LLEGÓ A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO (SIC) 76 HÉROES DE MÉRIDA Y LA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO (SIC) 45, DE HOMÚN DE LA MAESTRA EN EL ÁREA DE ESPAÑOL DE SECUNDARIAS TÉCNICAS SHIRLEY JANETH EUAN HERRERA.”

**SEGUNDO.-** El día nueve de marzo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA MISMA FECHA DE SU RECEPCIÓN, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PARA QUE ENTREGUE O, EN SU CASO, DECLARE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN DE SU INTERÉS, LA QUE FINALMENTE, SÍ LE FUE PROPORCIONADA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

“... ”

‘EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LE INFORMO: SE ENVÍA DE MENERA ANEXA, COPIA FIEL DE LAS ÓRDENES DE ADSCRIPCIÓN.’

DICHA DOCUMENTACIÓN ES REMITIDA EN ARCHIVO ADJUNTO AL PRESENTE, EN VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE CONTIENE DATOS PERSONALES.

“... ”

**TERCERO.-** En fecha doce de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“LA RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, YA QUE PEDÍ TODAS LAS ADSCRIPCIONES DESDE EL AÑO 2015 DE LA MAESTRA SHIRLYE JANETH EUAN HERRERA Y SOLO ME ENVIARON POR TUTORÍA DE 2019 Y 2020 DE LA ESCUELA 76 DE HÉROES DE MÉRIDA YUCATÁN Y NO LA ADSCRIPCIÓN DE CUANDO LLEGÓ COMO MAESTRA DE BASE EN EL ÁREA DE ESPAÑOL DESDE SEPTIEMBRE DE 2016 EN LA TÉCNICA 76 DE HÉROES, POR LO ANTERIOR SOLICITO ME ENTREGUEN EL PAPEL DE ADSCRIPCIÓN QUE LA SEGEY LE ENTREGA A LA MAESTRA PARA QUE ELLA ACUDA POR PRIMERA VEZ A LA AEscUELA 76 DE HÉROES DE MERIDA YUCATÁN; DONDE ENTREGA DICHO DOCUMENTO PARA HACER VÁLIDA SU ENTRADA A LA ESCUELA COMO MAESTRA EN EL ÁREA DE ESPAÑOL.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día trece de marzo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en cita, se tuvo por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con la peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00559920, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas tres de abril y veintiuno de julio del año dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día veinticinco de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha dieciocho de agosto del referido año, y documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00559920; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en esta ocasión requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, misma que mediante el oficio número SE/DAF/SA/DDPAI/0136/01621/2020 de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, puso a disposición del particular la información requerida, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 936/2020, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**OCTAVO.-** El día veintiocho de agosto del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto tanto a la autoridad recurrida como al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por auto de fecha nueve de septiembre del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha nueve de septiembre del año que acontece, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el recurrente el día veinte de febrero de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, que fuera marcada con el número de folio 00559920, se observa que requirió lo siguiente: *“Por medio de la presente, me dirijo de la manera más atenta para solicitar copia fiel de órdenes de adscripción, desde el año 2015 a la fecha (2020) y en específico orden de adscripción, de cuando llegó a la escuela secundaria Técnica número 76 Héroes de Mérida y la secundaria técnica Número 45, de Homún de la maestra en el área de español de secundarias técnicas Shirley Janeth Euan Herrera.”*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00559920, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día doce de marzo del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando

procedente en términos de las fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; Y  
V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- II. PROPONER, A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN LOS AJUSTES A LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTA EL SERVICIO;
- III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;
- IV. COORDINAR LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARÍA EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN PARA LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

III. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;

IV. PARTICIPAR EN EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE AFECTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y APOYAR A LAS COMISIONES DE TRABAJO QUE, PARA EL CASO, SE ESTABLEZCAN;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.

- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que al Titular de la **Dirección de Educación Secundaria**, le corresponde proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado; participar en la organización de las actividades para realizar las evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, en coordinación con las unidades administrativas competentes; y participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades y obligaciones, atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: *"Por medio de la presente, me dirijo de la manera más atenta para solicitar copia fiel de órdenes de adscripción, desde el año 2015 a la fecha (2020) y en específico orden de adscripción, de cuando llegó a la escuela secundaria Técnica número 76 Héroes de Mérida y la secundaria técnica Número 45, de Homún de la maestra en el área de español de secundarias técnicas Shirley Janeth Euan Herrera."*, se desprende, que en la Secretaría de Educación las áreas que resultan competentes para poseer la información, son: **la Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Administración y Finanzas**; se afirma lo anterior, en razón que la primera, le corresponde proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica del Estado, de

conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado; participar en la organización de las actividades para realizar las evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, en coordinación con las unidades administrativas competentes; y participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan; y la segunda, tiene entre sus facultades y obligaciones, atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.

**SEXO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, que a juicio de la parte recurrente consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, misma que le fuera notificada través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular el oficio número SE-DES-DST-70500-2016 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, inherente a la orden de adscripción en español de la reubicación del plantel 31DST2005K de San José Tzal, Mérida, al 31DST0045Y de Homún, correspondiente a parte de la información petitionada; ahora en lo que respecta a la información que atañe a las órdenes de adscripción del 2015 al 2020, así como a la orden de adscripción de cuando llegó a la escuela Secundaria Técnica número 76, Héroes de Mérida, la C. Shirley Janeth Euan Herrera, fue omiso, pues puso a disposición una orden de adscripción diversa a la solicitada, así como diversas constancias tituladas "CONTRATO DOCENTE", que no corresponden a la petitionada.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del recurso de revisión al rubro citado, en específico el correo electrónico de fecha dieciocho de agosto del año en curso, mediante el cual rindiera alegatos el Sujeto Obligado, se desprende que modificó su conducta, pues señaló que a fin de dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa, requirió de nueva cuenta a la Dirección de Educación Secundaria y por primera vez a la Dirección de Administración y Finanzas, quien mediante oficio SE/DAF/SA/DDPAI/0136/016212020 de fecha tres de agosto de dos mil veinte, proporciono el Documento Único de Adscripción (DUA) con folio DST25978 y Formato Único de Personal (FUP) No. SE-DES-DST-70502-2016, en el cual se realiza el cambio de centro de trabajo a la Escuela Secundaria Técnica 76, así como el Formato Único de Personal No. SE-DES-DST-70500-2016 en el cual se realiza el cambio de centro de trabajo a la Escuela Secundaria Técnica 45 en Homún.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que sí corresponde a parte de la petitionada, pues puso a disposición la inherente al Documento Único de Adscripción (DUA) con folio DST25978 y Formato Único de Personal (FUP) No. SE-DES-DST-70502-2016, en el cual se realiza el cambio de centro de trabajo a la Escuela Secundaria Técnica 76, de la C. Shirley Janeth Euan Herrera, que en la parte inferior se advierte un rubro denominado "OBSERVACIONES" del cual se desprende que fue en la asignatura "español", la reubicación de la citada

Euan Herrera; sin embargo, no se aprecia documental alguna, en la que se observe que hizo del conocimiento del recurrente las nuevas actuaciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la información inherente a las adscripciones del año 2015 a la fecha (2020), se desprende su intención de declarar la inexistencia de la información, pues la Dirección de Educación Secundaria, indicó que únicamente ponía a disposición la documentación que se encuentra vigente en sus archivos 2019 y 2020, conforme al Catálogo de Disposición Documental 2020, el cual menciona que los expedientes únicos de personal conservarán su vigencia documental durante dos años.

Es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

De lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien instó a las áreas competentes para poseer la información, acorde a sus funciones y atribuciones, a saber, la **Dirección de Educación Secundaria y Dirección de Administración y Finanzas**, advirtiéndose la intención de la primera de las mencionadas, de declarar la inexistencia de la información, ya que indicó que la enviada correspondía a los años 2019 y 2020, toda vez que es la que se encuentra vigente en sus archivos, conforme al Catálogo de Disposición Documental 2020, que menciona que los expedientes únicos de personal conservaran su vigencia documental durante dos años; lo cierto es que, la Dirección de Administración y Finanzas, fue omisa en pronunciarse sobre las ordenes de adscripción desde el año 2015 a la fecha (2020), pues se limitó a proporcionar únicamente las correspondientes a la llegada a la escuela Secundaria Técnica número 76 y la número 45; así también, omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, a fin que éste analizara el caso y tomara las medidas necesarias para garantizar que en efecto la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado, y así dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución correspondiente que la confirmare, revocare o modificare; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado, ya que no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 02/2018, emitido por el INAIP.**

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la

información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información solicitada.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, toda vez que no hizo del conocimiento del particular la información que remitiere en sus alegatos, así como tampoco que dio cumplimiento al procedimiento establecido para declarar la inexistencia de parte de la información solicitada, por lo que no cesa los efectos del acto reclamado.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del oficio marcado con el número SE-DIR-UT-0395/2020 de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, en el que se advierte que señaló lo siguiente: "...b) Se sirva sobreseer el recurso que nos ocupa, por los motivos anteriormente expuestos..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde a derecho es Modificar la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el nueve de marzo del año dos mil veinte; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00559920, emitida por la Secretaría de Educación, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que proceda a la búsqueda de la información inherente a *las actas de adscripción del año 2015 a la fecha (2020) de la C. Shirley Janeth Euan Herrera*, y la entregue, o bien, proceda a declarar la inexistencia fundada y motivadamente, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 02/2018, emitido por el INAIP.
- II. **Requiera a la Dirección de Educación Secundaria**, para que proceda a remitir

al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información inherente a las *adscripción de los años 2015 a la fecha (202) de la C. Shirley Janeth Euan Herrera*, a fin que éste de cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- III. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en los puntos que preceden; así también, los documentos que remitiera adjuntos a su oficio de alegatos con número SE-DIR-UT-0395/2020.
- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00559920, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y

47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

LACFMACPIHNM